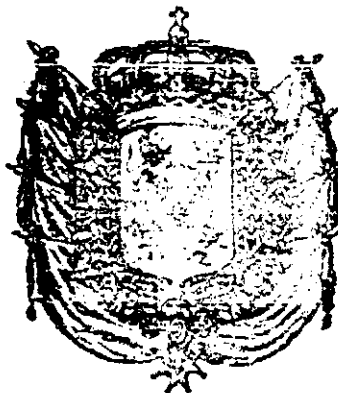


Se suscribe á este Boletín que sale los miércoles y sábados en la Imprenta y Librería de RAMON GONZALEZ, á 10 rs. mensuales llevado á las casas de los señores suscritores.



En las provincias á 12 rs. al mes franco de porte.

Los avisos ó artículos se recibirán á la redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA MISMA.

Circular número 464.

Seccion de Gobierno.

Con fecha 15 del actual me ha sido comunicada una circular, que contiene la ley sobre participes legos que á la letra copio.

Al Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula se dice lo siguiente.—S. M. la Reina se ha servido mandar que se imprima, publique y circule la ley siguiente:—D.^a Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia Española, Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendiessen, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:—Artículo 1.^o—Las rentas que los participes legos acrediten haber percibido en el año comun del decenio de 1827 á 1836 se capitalizarán por la base del 5 por 100, bajando las cargas que tuviesen para objetos religiosos, instruccion pública, beneficencia y demas; y este capital se indemnizará en titulos de la Deuda consolidada del 5 por 100 por sextas partes en cada un año, á contar desde 1.^o de Julio en que recibirán la primera; y por las cinco restantes obtendrán certificaciones que se cancelarán por los titulos en las épocas designadas.—Art. 2.^o—Las cantidades que los participes legos hayan dejado de percibir por sus derechos en los años transcurridos desde la alteracion y abolicion del sistema decimal, así como la parte de intereses que no serias abone en seis años en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, se consignarán en certificaciones que no tendran derecho á ser convertidas en titulos, pero que les serán admitidas en pago de los débitos que tengan hasta 31 de Diciembre de 1845 por lanzas y medias anotas de titulos, censos procedentes de comunidades extinguidas y antiguos arbitrios de amortizacion no suprimidos, marcados en la Instruccion de 9 de Mayo de 1835.—Art. 3.^o—Los participes podrán emplear

los documentos de crédito designados en los artículos 1.^o y 2.^o en pago del total importe de los remates de bienes del Clero secular y regular, y podrán transferirlos bajo las mismas garantias y condiciones. Estos documentos se admitirán en lugar de los titulos del cuatro y cinco por ciento para el pago de los plazos que deben hacerse en esta clase de papel de la Deuda pública, si lo prefiriesen.—Art. 4.^o—Los titulos de los participes deberán ser calificados previamente. La calificacion se hará en primer lugar por el Gobierno, oyendo al Consejo real, y en caso de que los interesados no se conformasen con su decision, ó esta se dilatase mas del año, podrá intentarse la via judicial ante los consejos de provincia con apelacion á dicho Consejo real. Para la calificacion de los derechos referidos se tendrán presentes los titulos originales de propiedad ó testimonios de ellos, concertados con los mismos, por mandamiento judicial y con asistencia del representante de la Hacienda pública, las ejecutorias de los tribunales declarando aquellos, y en defecto de unas y otras se admitirá la prueba de posesion inmemorial, con arreglo á las leyes.—Art. 5.^o—La calificacion gubernativa ó judicial de los derechos de los participes no obstará para que antes ó despues de ella, y por separado, se promuevan por parte de la Hacienda las demandas de reversion é incorporacion á la corona, y demas que tenga por conveniente, siempre que se encuentre alguna cláusula en los titulos que favorezca esta pretension, ó aparezca de cualquier otro modo este derecho; pero esta accion caducará á los dos años de hecha la expresada calificacion. La accion de los participes á ser indemnizados caducará por su parte igualmente al cabo de este tiempo, si dentro de él no hubiesen hecho valer sus reclamaciones por la via gubernativa, ó en caso de no conformarse con la declaracion obtenida de este modo por la judicial.—Art. 6.^o—El Gobierno adoptará todas las disposiciones necesarias para la ejecucion de la presente ley. Per tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cum-

plir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Palacio á 20 de Marzo de 1846.—Yo la Reina.—El Ministro de Hacienda.—Francisco Orlandó.—De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines correspondientes, acompañándole la Instrucción formada para llevar á efecto la ley que precede. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Mayo de 1846.—Alejandro Mon.—Y de la propia real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. con los mismos fines.»

Y he mandado se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para su publicidad y cumplimiento; á cuyo efecto se inserta también á continuación la Instrucción consiguiente á la citada ley. Almería 29 de Junio de 1846.—Joaquín de Vilches

Instrucción para el cumplimiento de la ley de 20 de Marzo último sobre indemnización de partícipes legos de los diezmos suprimidos.

Artículo 1.º Todos los que en calidad de partícipes legos de diezmo soliciten la indemnización concedida por la ley de 20 de Marzo de 1846, presentarán á los Intendentes de las provincias en que hubiesen tenido sus percepciones los títulos ó documentos que señala el artículo 4.º de la ley para justificar sus derechos. Esta presentación se verificará en doble carpeta expresiva del número, clase, fechas y folios de los documentos, recogiendo la una rubricada, y el Intendente los remitirá al Gobierno para su calificación.—Art. 2.º—Si por falta de los documentos arriba mencionados hubiese que recurrir á la prueba de posesión inmemorial conforme al referido artículo, el partícipe lo pondrá en conocimiento del Intendente respectivo para que nombre persona que en representación de la Hacienda intervenga en ella en el juzgado donde se practique. Como la admisión de la prueba de la posesión inmemorial autorizada por la ley, y de conformidad con lo que la misma establece, debe tener lugar en defecto de los títulos correspondientes, se previene que los interesados, antes de recurrir á dicha prueba, deben justificar en debida forma el extravío ó pérdida de los títulos por la destrucción de los archivos en que se custodiaban, ó su no existencia por otras causas igualmente legítimas. También deberán justificar para que la misma surta sus efectos; y en virtud de certificaciones expedidas por el conducto competente, el importe de las cargas á que estuviesen obligados para objetos religiosos, de beneficencia, instrucción pública y demás como partícipes de diezmos, ó la circunstancia de no tener ninguna obligación de esta clase cuando así fuere.—Art. 3.º—Una Junta compuesta de tres individuos versados en el conocimiento legal de los títulos de los partícipes, y dotada con los auxiliares necesarios, continuará encargada como hasta aquí de reconocer previamente los documentos que aquellos presenten para justificar su derecho, instruir los expedientes de calificación y remitirlos con su dictamen al Gobierno, que decidirá oyendo al Consejo real. Declarada la validez de los títulos, estos podrán ser devueltos á los interesados que lo soliciten con arreglo á las formalidades actualmente establecidas, entregando la carpeta de resguardo que conserren en su poder.—Art. 4.º—Si el Gobierno declarase nulos ó insuficientes los títulos

y demás documentos que el partícipe presente para justificar su derecho, ó la decisión de aquel se prolongase mas del año designado por la ley, podrá este acudir dentro del plazo establecido en juicio contencioso administrativo á probar y deducir su derecho ante el Consejo de la provincia en que estos derechos estaban radicados, con apelación del Consejo real. El Gobierno adoptará las medidas convenientes para que la Hacienda pública sea representada en estos juicios.—Art. 5.º—Con presencia de los títulos de los partícipes y de las escrituras de arrendamiento, tazas ó testimonios de las partes alienotas que hayan percibido de las cillas, cuando haya sido este el método y costumbre de percibir, procederán las Administraciones de contribuciones indirectas de las provincias á la liquidación de los valores de las especies por los testimonios que de ellos espidan los Ayuntamientos respectivos en los años del decenio señalado en la ley, y el término medio del año común será la renta y el valor indemnizables.—Art. 6.º—Estas liquidaciones se remitirán á una Junta especial compuesta del Director general de liquidación de la Deuda, del Director general del Tesoro, del Contador general del Reino, del Fiscal togado del Tribunal mayor de cuentas y del Contador de la Caja de Amortización, para la aprobación y capitalización de las mismas por la base del 5 por 100; y en vista de las relaciones que por dicha Junta se le pasen, la Caja de Amortización procederá á la expedición de los títulos y certificaciones de que hablan los artículos 1.º y 2.º de la ley, á saber: una sexta parte de su importe en títulos de la Deuda consolidada del 5 por 100, y cinco certificaciones por las cinco sextas partes restantes convertibles en los cinco años siguientes.—Art. 7.º—La Junta de que se ha hecho mención liquidará á los partícipes el valor de las rentas que acrediten no haber percibido desde el año 37 conforme al importe de la del año común del decenio. En vista del resultado de estas liquidaciones, que se pondrá oportunamente en conocimiento de la Dirección de la Caja, esta procederá á expedir las certificaciones á que los partícipes tienen derecho, con arreglo al artículo 2.º de la ley, así como las que correspondan á la parte de intereses que no se les abona en seis años, según lo prevenido en el propio artículo.—Art. 8.º—Para proceder á las operaciones de que habla el artículo precedente se exigirá á los partícipes una certificación de la Junta diocesana que manifieste las cuotas que por cuenta de su haber les hubiese repartidos, ó certificación de no haberles consignado parte alguna en las distribuciones.—Art. 9.º—Las certificaciones de que hablan los artículos 1.º y 2.º de la ley de 20 de Marzo son admisibles por su valor nominal en pago del total importe de los remates de bienes del Clero secular y regular, y serán trasferibles en iguales términos en virtud de la primera parte del artículo 3.º de la misma. También lo son en equivalencia de los títulos del cuatro y cinco por ciento, cuando por voluntad de los partícipes, y según se establece en la segunda parte del artículo citado, se apliquen á la satisfacción de los plazos de bienes de ambos Cleros, que con arreglo á las disposiciones vigentes se pagan en esta clase de papel. Fuera de estos casos, no tendrán los referidos documentos aplicación alguna para el pago de fincas nacionales.—Art. 10.—A los partícipes

legos que hubiesen hecho ó hiciesen aplicacion de sus créditos al pago de bienes del Clero secular con arreglo á la ley de 2 de Setiembre de 1841, les serán admitidos estos al respecto del diez por ciento en metálico y noventa por ciento en títulos del tres por ciento para el pago de los plazos que se satisfacen en estos valores; pero la renta anual del decenio les será capitalizada para este fin bajo la base del cuatro por ciento que establecía el artículo 17 de aquella. La capitalización será rectificadada despues, renovándola por la base del 3 por 100 en la parte de los créditos que no hubiese recibido la mencionada aplicacion y deba indemnizarse á los interesados en la forma prevenida por la ley vigente ahora. La Junta especial establecida por el artículo 6.º, se pondrá de acuerdo con la Administracion general de Bienes Nacionales para los efectos que correspondan en esta parte.—Art. 11.—La ley de 20 de Marzo no tiene accion retroactiva, y en su consecuencia las calificaciones y liquidaciones hechas hasta aqui así por el Gobierno como ante los Juzgados de primera instancia conforme á las disposiciones que estuvieron vigentes, se tendrán por bien hechas sin quedar obligados los interesados á repartirlas; pero antes de que la Junta especial referida apruebe los de créditos calificados ó liquidados por los Tribunales, dará cuenta al Gobierno para su confirmacion.—Art. 12.—Si las percepciones de algunos participes por costumbre ó por circunstancias particulares se hubiesen hecho sin intervencion de personas ó corporacion alguna, y no les fuera posible probar la renta que perciban por medio de escrituras de arrendamientos, tazas ó testimonios de percepcion alicuota, y tambien en los casos en que las Juntas diocesanas al expedir las certificaciones de los devidos manifestasen que, ó no lo habian hecho, ó no habian correspondido en ellos al reclamante, siempre que el partícipe pruebe su derecho y la inmemorial y pacífica posesion de él, se le admitirá la prueba para acreditar el importe de sus percepciones en el año común del decenio señalado; pero haciéndola necesariamente ante el Juzgado de primera instancia del distrito en que tenia la percepcion, y con solo testigos que sean vecinos y diezmadores de la parroquia, interviniendo el Síndico y el Alcalde del Ayuntamiento y el representante que nombre el Intendente por parte de la Hacienda conforme el artículo 1.º—Art. 13.—La prueba que en virtud del artículo anterior el partícipe haga del número y cantidad de las especies que percibia, la presentará al Intendente de la provincia con los testimonios del Ayuntamiento del valor de las especies en cada año del decenio señalado, y este mandará hacer la liquidacion del valor en el año común del decenio, la cual se entregará al interesado para su presentacion en la Direccion de liquidacion de la Deuda.—Art. 14.—Quedan vigentes las reales órdenes de 11 de Junio de 1839 y 30 de Noviembre de 1845 para todos los casos análogos á los consultados y por ellas resueltos.—Art. 15.—Los títulos que se expidan á los participes llevarán la fecha de 1.º de Julio del año en que se reclamen con la presentacion de las liquidaciones, y desde ella devengarán los intereses. Art. 16.—Los participes que hayan aplicado ó quieran aplicar en todo ó en parte las certificaciones interinas del valor presumible de sus percepciones

decimales, ó los títulos y certificaciones con que se les han de indemnizar las liquidaciones de sus rentas para el pago de plazos que tengan pendientes por remates de bienes del Clero secular y regular, no serán apremiados á verificarlo antes que estos les sean expedidos por la Direccion de la Caja, siempre que acrediten ante la Administracion general de Bienes Nacionales que tienen en curso el expediente de liquidacion, y añaden competentemente su aplicacion á este objeto, quedando además las fincas de hecho hipotecadas al pago.—Art. 17.—Los títulos de los participes indemnizados serán recogidos por el Gobierno; pero si hiciesen referencia á otros derechos que los decimales, se estampará respecto á estos la conveniente nota de cancelacion, y se devolverá á los interesados.—Art. 18. Las cuestiones que puedan suscitarse entre particulares acerca de la pertenencia de todo ó parte de estas prestaciones, y del cumplimiento de las obligaciones y cargas á que estuviesen afectas, serán de la competencia de los Tribunales. Madrid 23 de Mayo de 1846.—S. M. se ha servido aprobar la Instruccion que precede.—Mon.

Es copia.—Vilches.

COMISARIA DE GUERRA.

Número 465.

El Sr. Intendente militar de este distrito con fecha 9 del actual me dice lo que copio.

»El Excmo. Sr. Intendente general militar con fecha 4 del que rige me dice lo que sigue.—Debiendo sacarse á pública subasta á las 12 del día 27 del presente mes en los estrados de esta Intendencia general el servicio de la Hospitalidad militar de la plaza de Ceuta con exclusion de los medicamentos de botica cuyo servicio ha de principiar desde 1.º de Setiembre próximo hasta fin de Diciembre de 1848 con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria de la misma Intendencia general, lo digo á V. S. para que en los términos y por los medios que está prevenido de toda la publicidad necesaria á esta subasta y a mi el oportuno aviso de haberlo verificado, debiendo advertir en los anuncios, que no se admitirán mas proposiciones para dicho remate que las que se hagan en aquel acto.—Lo que traslado á V. para que disponga desde luego la insercion de este escrito en el Boletín oficial de esa provincia dándome aviso del día y número en que compete.»

Lo que se anuncia al público para los efectos consiguientes en cumplimiento de lo que me previene el citado superior gefe. Almería 10 de Julio de 1846.—El Comisario de guerra, Juan Maury.

Insértese.—Vilches.

Número 466.

Con fecha 11 del actual me dice el Sr. Intendente militar del distrito lo que copio.

»El Excmo. Sr. Intendente general militar en 8 del corriente me dice lo siguiente.—Debiendo sacarse á pública subasta á las 12 del día 29 de Julio actual en los estrados de esta Intendencia general el

suministro de pan y pienso á las tropas y caballos entantes y transeúntes por el distrito de esa Capitania general desde 1.º de Octubre próximo á fin de Setiembre de 1847 con arreglo al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria de la misma, lo digo á V. S. para que en los términos y por los medios que está prevenido, se de la mayor publicidad á esta subasta y á mi desde luego el aviso de haberlo verificado.—Lo traslado á V. para que desde luego disponga la insercion de la presente comunicacion en el Boletín oficial de esa provincia, dándome conocimiento del día y número en que así se verifique.»

Lo que se hace saber al público para los efectos consiguientes en cumplimiento de lo que me previene dicho superior gefe. Almería 15 de Julio de 1846.—El Comisario de guerra, Juan Maury.

Insértese.—Vilches.

JUNTA SUPREMA DE SANIDAD DEL REINO.

Número 467.

Decreto de S. M. la Reina de Portugal, espedido en 26 de Noviembre de 1815, en que se establece el nuevo sistema Sanitario que ha de regir en sus dominios.

De las procedencias y su clasificacion, y de la visita de Sanidad.

Artículo 101. Ningun buque mercante ó de guerra, nacional ó estrangero, que llegue á los puertos de Portugal, ó Islas adyacentes, se admitirán á libre platica ó comunicacion con la tierra, ó con otro buque que se halle en el puerto, mientras no hubiese sido visitado por los empleados de Sanidad, los cuales están obligados á hacer este servicio así que llegue el buque.

Art. 102. Todos los buques que entren en los puertos de Portugal é Islas adyacentes, procediendo directamente de países actual y habitualmente sanos, se admitirán á libre platica, despues de la visita é interrogatorio que les harán los empleados de la estacion de Sanidad del puerto en que entrasen, una vez que en los mismos buques no hayan ocurrido durante el viaje accidentes ó comunicaciones de naturaleza sospechosa.

Art. 103. Los buques procedentes de países que no estén habitualmente sanos, ó que se hallasen actual y accidentalmente infestados, se reputarán (segun el estado sanitario del país de donde proceden) portadores de cartas ó patentes de Sanidad sucia, sospechosa ó limpia.

§ 1.º Se reputan portadores de *carta sucia* los que procedieren de países que se hallasen infestados de enfermedad contagiosa ó epidémica de las que se designarán en los términos del artículo 270 de este decreto, ó la tragesen ó la hubiesen tenido á bordo, los que hubiesen comunicado con los lugares personas ó cosas que pudieren transmitirles las dichas enfermedades y las personas con que despues de su salida se hubiesen desenvuelto enfermedades de la misma naturaleza.

§ 2.º Se reputan portadores de *carta sospechosa*, los que procedieren de país en que reinase enfermedad que se sospechase ser de las que fuesen declaradas sugetas á cuarentena, en los términos del sobredicho artículo; los que procediesen de país que á pesar de estar sano hubiere estado recientemente infestado; los que hubiesen comunicado con procedencias de países infestados; los que no tragesen carta de Sanidad, si su estado fuese dudoso, ó si no pudiese acreditarse por otros medios el estado Sanitario de la procedencia; los que tragesen carta de Sanidad irregular, si la irregularidad fuese de naturaleza que induzca sospecha sobre el estado sanitario del buque ó de la procedencia; aquellos en quienes durante el viaje se hubiese desenvuelto enfermedad de carácter dudoso; y finalmente, aquellos cuyas circunstancias inspirasen dudas acerca de su estado Sanitario.

§ 3.º Se reputan portadores de *carta limpia* todos los que no se hallen mencionados en los párrafos anteriores; y tambien podran reputarse portadores de *carta limpia* todos los que tragesen enfermos de enfermedades conocidas que no estén sugetos á cuarentena.

Art. 104. Los buques portadores de *cartas sucias* y sospechosas estarán sugetos á cuarentena mas ó menos larga segun la calidad de la carta, la duracion del viaje y la gravedad del peligro.

Art. 105. Lo que en los precedentes artículos se establece respecto de los buques, se entiende respecto de la tripulacion, pasajeros y carga, en todo lo que les fuese aplicable.

Art. 106. Los buques portadores de *carta sucia* y los de *carta sospechosa*, en mayor grado, sufrirán una cuarentena de rigor mas ó menos larga, con las purificaciones y beneficios necesarios, segun el grado de infaccion ó sospecha sanitaria.

Art. 107. Los buques con *carta sospechosa*, con menor grado, sufrirán una cuarentena de observacion, conforme á los reglamentos, y ademas de ella se sugetarán á las precauciones que la salud pública exigiere.

Art. 108. Todo Capitan ó Maestro de buque que entrare en algun puerto de este Reino, ó de las Islas adyacentes está obligado.

§ 1.º A izar en punto aparente de su buque una bandera amarilla, cuando así le fuere ordenado, y á conservarla izada, hasta que sea admitido á libre platica.

§ 2.º A impedir toda comunicacion con su buque, y de este con la tierra, mientras que no fuere admitido á libre platica.

§ 3.º A conformarse con los reglamentos sanitarios y á sugetarse á las órdenes que se le dieren por las autoridades sanitarias del puerto.

§ 4.º A fondear en el sitio que le fuere determinado para cuarentena, y atravesar su buque, ó igualmente á fondear para visita cuando el tiempo lo ecsigiese y así le fuese ordenado en los términos de los reglamentos.

§ 5.º A comparecer luego que así le fuese ordenado por el guarda mayor de Sanidad del puerto en la casa de la estacion de Sanidad, sirviendose para su transporte de su propia lancha, barca ó barco, y enarbolando en él, en punto aparente, una banderilla ó gallardete amarillo que haga conocer su estado sospechoso, é impedir toda comunicacion.

§ 6.º A presentar á las autoridades Sanitarias todos los papeles de bordo, á responder á los interrogatorios que se les hiciesen, presentando previamente juramento de decir verdad y de referir todos los hechos que hubiesen llegado á su conocimiento, y de dar todas las aclaraciones que estuviesen á su alcance y que puedan interesar á la salud pública.

Art. 109. A la tripulacion y pasajeros son aplicables las disposiciones del artículo antecedente párrafo 6.º, por lo que respecto á los interrogatorios y declaraciones, todas las veces que las autoridades Sanitarias lo juzgaren necesario.

Art. 110. La fiscalizacion Sanitaria de los buques de guerra estrangeros que no tragesen Carta de Sanidad, se hará en los términos que se arreglaren del modo mas espedito y conveniente para asegurar la salud pública.

Art. 111. Los buques mercantes que surgieren en cualquier bahía ó ensenada, para abrigarse del tiempo, ó en la barra para recibir órdenes de sus consignatarios ó dueños, ó para tomar refrescos, ó hacer cambios de mercaderías, y que no quisieren entrar en el puerto, no podrán comunicar con la tierra, sino en cuarentena, mas podrá por intermedio de la respectiva estacion de Sanidad recibirse como de buque sospechoso la correspondencia que trageren, con las precauciones que la salud pública ecsigiere.

§ Unico. Un reglamento especial establecerá los términos y modificaciones con que esta providencia ha de tener aplicacion en los puertos de las islas de la Madera y Azores.

(Se continuará.)



ALMERIA: IMPRENTA DE RAMON GONZALEZ.

SUPLEMENTO AL BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALMERIA

del Miércoles 22 de Julio de 1846. — N.º 60.

ARTICULO DE OFICIO.

INTENDENCIA.

Circular. — Número 468.

La Administración de Contribuciones Directas ha pasado á esta Intendencia el siguiente repartimiento que practica la citada oficina entre los pueblos de la provincia del cupo de 1,875000 reales con que debe contribuir por la contribucion de bienes inmuebles, cultivo y ganaderia correspondiente al segundo semestre del corriente año, ó sea al primero del año económico, y le han sido señalados por real orden de primero del actual, en el cual se ha prescindido de fracciones en la aplicacion proporcional para la mayor facilidad en la cuenta y razon: á saber

Pueblos.	Reales vn.
Almería.....	126,200.
Adra.....	56,400.
Alqueria.....	5,700.
Alcolea.....	19,200.
Alhama la Seca.....	15,500.
Alicun.....	4,400.
Almócita.....	7,400.
Abla.....	23,400.
Abrucena.....	16,500.
Alboloduy.....	16,700.
Albania.....	11,200.
Aisodux.....	4,400.
Albox.....	60,200.
Arboleas.....	16,500.
Albánchez.....	19,200.
Armuña.....	2,600.
Alcudia.....	5,000.
Antas.....	14,900.
Benshadux.....	4,700.
Benisar.....	7,400.
Berja.....	65,500.
Bayarcal.....	7,000.
Bentarique.....	5,100.
Beires.....	7,200.
Bacares.....	14,500.
Bayarque.....	6,200.
Benitagla.....	1,900.
Benitorafe.....	5,700.

Benizalou.....	3,700.
Bedar.....	15,200.
Canjeyar.....	25,700.
Castro.....	2,900.
Castóris.....	44,100.
Chercos.....	5,800.
Cobdar.....	10,400.
Carboneras.....	8,100.
Cuevas.....	92,200.
Dalia.....	55,500.
Darrical y Lucainena.....	3,500.
Enix y Marchal.....	6,900.
Felix.....	11,100.
Fondon y Benecid.....	18,200.
Finana.....	27,400.
Fines.....	3,800.
Gador.....	7,600.
Gergal.....	29,500.
Huerca.....	5,800.
Huécija.....	7,600.
Huerca-Overa.....	71,700.
Huebro.....	2,900.
Ilbr.....	6,600.
Instincion.....	6,600.
Laujar.....	55,400.
Laroya.....	5,900.
Lijar.....	10,000.
Lucar.....	17,700.
Lucainena.....	5,400.
Lubrio.....	20,700.
Macael.....	11,000.
Maria.....	27,900.
Mojacar.....	21,500.
Nacimiento.....	17,500.
Níjar.....	14,500.
Obanes.....	29,500.
Olula de Castro.....	2,200.
Olula del Rio.....	7,600.
Oria.....	65,000.
Pechina.....	3,000.
Padules.....	11,200.
Paterna.....	15,500.
Presidio.....	7,600.
Partaloba.....	8,800.
Purchena.....	14,100.

Rioja.....	4,500.
Roquetas.....	11,800.
Ragol.....	6,100.
Santa Fé de Mondajar..	2,500.
Santa Cruz.....	5,900.
Seron.....	56,200.
Sierro.....	11,400.
Somontin.....	9,800.
Sutli.....	9,800.
Senés.....	7,800.
Sorbas.....	16,500.
Terque.....	5,900.
Tabernas.....	18,700.
Taberno.....	6,000.
Turrillas.....	4,200.
Tijola.....	15,100.
Tahal.....	9,800.
Turre.....	21,700.
Viator.....	4,700.
Vicar.....	5,600.
Velefique.....	9,500.
Urracal.....	7,800.
Uleila del Campo.....	7,600.
Velez-Rubio y Chirivel.	91,300.
Vera y Pulpi.....	50,800.

Velez-Blanco.....	72,600.
Zurgena.....	25,600.
TOTAL.....	<u>1,375,000.</u>

Almeria 15 de Julio de 1846.

Cosme Joaquin Ortiz Marroquin.

Almeria 20 de Julio de 1846.

No habiéndose reunido la Diputacion provincial el dia 15 del actual ni el 17 para reconocer el presente repartimiento, con cuyo objeto fué convocada, á coasencuencia de oficio de esta Intendencia del 7 y dicho dia 15; y encontrándolo arreglado he acordado prestarle la aprobacion y que vuelva á la Administracion de Directas, para que desde luego remita á esta Intendencia una copia duplicada, y que la misma haga las prevenciones convenientes al comunicar los respectivos cupos á cada uno de los pueblos de la provincia, debiendo tener presente la circular de la Direccion general de 2 del corriente y lo demas que corresponda; de todo lo que ha de dar conocimiento á esta Intendencia.—*Juan Casaleiz.*

Y sin embargo de que particularmente habrán recibido los pueblos sus respectivos cupos con las prevenciones convenientes; he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para conocimiento del público —Almeria 20 de Julio de 1846.—*Juan Casaleiz.*
Insértese.—*Vilches.*